

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 21 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 7 - 28046

Tfno: 914932309

Fax: 914932311

43005680

NIG: 28.079.43.1-2015/0180989

Procedimiento: Diligencias previas 1799/2015-C



Delito: Estafay Falsedad

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. M. TERESA ABAD ARRANZ

Lugar: Madrid

Fecha: 19 de julio de 2017.

En Madrid, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas, seguidas ante este Juzgado con el número arriba indicado, fueron incoadas en virtud de denuncia presentada por el Ministerio Fiscal en fecha 30 de abril de 2015, por presunto delito de malversación de caudales públicos y falsedad, frente a D. _____ y otros .

SEGUNDO.- A lo largo del presente Procedimiento se han practicado las diligencias de investigación estimadas conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, todo ello con el resultado que obra en autos y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 777.l de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *"el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título"*.

SEGUNDO.- En la instrucción de las presentes Diligencias Previas se han acordado aquellas actuaciones de investigación que han sido consideradas pertinentes y esenciales para el esclarecimiento de los hechos, no siendo necesaria, a juicio de esta Instructora, la práctica de alguna otra que siendo idónea y proporcionada, pueda aportar a la causa algún dato o circunstancia que permita una mayor concreción de la naturaleza

y circunstancias de los hechos denunciados, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para la instrucción sin que se haya interesado la prórroga de dicho plazo, procediendo, en consecuencia, dictar la resolución procedente conforme al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Debe ponerse de manifiesto que si bien no se ha recibido declaración a dos de los investigados (D.) y (D.), visto el resultado de las declaraciones prestadas por los restantes investigados, y, fundamentalmente, examinada de forma detallada por esta instructora la documental aportada por el Ministerio Fiscal junto con su denuncia, no se considera necesaria la práctica de dichas declaraciones, y ello por los motivos que se pasan a exponer.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y habiendo sido practicadas tales diligencias, con el resultado que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá de ser adoptada alguna de las resoluciones previstas en dicho precepto, entre las cuales, y para el caso de que el hecho no sea constitutivo de delito, se prevé el sobreseimiento de las actuaciones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó denuncia contra D. y otras 138 personas, en la que, inicialmente, calificaba los hechos como constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos y falsedad.

No obstante lo anterior, posteriormente, en recursos interpuestos frente a resoluciones acordando el sobreseimiento provisional de las actuaciones, el Ministerio Fiscal alegó que los hechos denunciados serían constitutivos, no de un delito de malversación de caudales públicos como se hacía constar en la denuncia que dio lugar a la incoación de las DPA de las que emanan las presentes, sino de un delito de falsedad en documento mercantil previsto y penado en los artículos 392 en relación al 390.1.2º del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con delitos o faltas de estafa, al estimar que los hechos denunciados no son constitutivos de un delito de malversación del artículo 432 al no tratarse de distracción de cantidades que estuvieran a cargo de los denunciados, ni del delito previsto y penado en el artículo 438 CP al no existir abuso de su cargo por parte de los denunciados.

El Ministerio Fiscal continuaba argumentando en sus escritos que , contra quien se seguían inicialmente las presentes DPA 1799/15, es cooperador necesario en las presuntas estafas cometidas por los restantes denunciados, y de la que éstos serían autores. Asimismo, los guardias civiles denunciados, serían cooperadores del delito de falsificación de documento mercantil del que D. sería autor. Tal circunstancia permitía, a diferencia de lo que ocurría con el relato inicial y la calificación que de los hechos denunciados se efectuaba en la denuncia del Ministerio Fiscal, poder estimar la existencia de una conexidad clara entre los hechos que se imputan a todos los denunciados, con el consiguiente riesgo de que, de seguirse distintos procedimientos contra cada uno de los denunciados, el resultado pudiera ser diferente, lo que hizo aconsejable, en consecuencia, seguir un único procedimiento.

QUINTO.- Visto el resultado de las declaraciones de investigado practicadas hasta el momento (138), y, como se ha indicado con anterioridad, examinando de forma detallada la documental aportada por el Ministerio Fiscal en su denuncia, se evidencia que, en el supuesto de autos, no se cuenta con indicio racional y suficiente alguno de la posible comisión por parte de los investigados de infracción penal alguna y ello por los motivos que se pasan a exponer.

En su denuncia inicial, el Ministerio Público alegaba que en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 28 de noviembre de 2014, los 138 guardias civiles y el funcionario civil denunciados, formularon reclamación de indemnización por razón de servicio, justificando gastos de alojamiento mediante facturas emitidas por el Hostal Las Vegas, dándose la circunstancia de que, en iguales fechas, conforme a la copia de las facturas proporcionadas por el Servicio de Material móvil de la Guardia Civil, dichos comisionados figuraban hospedados en la Residencia de Oficiales y Suboficiales de dicha unidad.

En la denuncia del Ministerio Fiscal se hace constar que "el denunciado D propietario del Hostal Las Vegas situado en la Calle Almansa Nº 6 de Madrid, actuando con ánimo de lucro, emitió facturas por alojamiento a la Guardia Civil por importe superior al anunciado en la página web y al comunicado verbalmente por el encargado de recepción, con la particularidad de que el importe de las facturas varía en función del grupo de

clasificación en el que se encuentra el miembro del Cuerpo que efectúa la reclamación, de tal forma, que, esta alcanza con carácter general, el límite máximo de las cuantías fijadas en el Anexo II del real decreto 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio".

Debe indicarse, en primer lugar, que no se cuenta con dato o elemento de juicio alguno que permita apreciar la existencia de relación alguna entre los investigados, salvo la mera pertenencia de la mayoría de ellos a la Guardia Civil, perteneciendo los mismos a diferentes escalas y empleos, prestando su servicio en diferentes unidades y destinos, sin que, en consecuencia, quepa apreciar siquiera sospecha alguna de la existencia de concierto o acuerdo previo entre los investigados.

Asimismo, debe indicarse que no consta acreditado en modo alguno que los agentes y el funcionario investigados pernoctaran efectivamente en la Residencia del Servicio de Material móvil de la Guardia Civil, y ello por cuanto, además de las versiones dadas por los investigados para explicar el motivo por el que, no obstante tener reservada habitación en la precitada Residencia (y abonar el importe correspondiente), se alojaron en el Hostal Las Vegas los días indicados, no en la denuncia, pero sí en la documentación aportada por la misma, no se cuenta más que con meras sospechas, no pudiendo estimar indicio suficiente alguno de tal circunstancia la mera aportación de las referidas copias de las facturas proporcionadas por el Servicio de Material Móvil de la Guardia Civil.

En la Orden INT/3027/2006, de 25 de septiembre, por la que se modifica la Orden INT/3144/2005, de 28 de septiembre, por la que se clasifican las distintas residencias de la Guardia Civil, se fijan los precios públicos que deberán regir en ellas y se designan los órganos responsables de su gestión, se aprecia que las referidas residencias pueden ser utilizadas por miembros de la Guardia Civil, personal destinado (en el ámbito de la Guardia Civil) en la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil y sus familiares, fijándose los precios según grupos y clasificándose según nivel de confort, equipamiento o prestaciones que ofrezcan a sus usuarios.

Así, del mero examen de las referidas facturas se observa que alguna de las habitaciones que figuran en las facturas eran ocupadas por dos personas (e incluso tres, en algunos casos), teniendo alguno de los investigados más de una habitación a su nombre el mismo día. Habiendo comprobado personalmente esta instructora todas y cada una de las facturas del Servicio de material Móvil de la Guardia Civil aportadas, se comprueba que en las facturas de la Residencia de Guardia Civil aportadas, las siguientes habitaciones eran dobles, pudiendo, en consecuencia, ser ocupadas por dos personas, o, incluso, tres mediante una cama supletoria.

Si bien en el somero relato de hechos efectuado en la denuncia que dio lugar a la incoación de la presente causa no se hace referencia alguna a los indicios con que se cuenta de la posible comisión por parte de los denunciados de los delitos de estafa y falsedad documental objeto de la presente causa, del informe remitido a la Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid por el Servicio de Asuntos Internos de la Guardia Civil, se constata cómo se toman en consideración un "pantallazo" de la página web del Hostal Las Vegas, así como la información verbal proporcionada, por persona no identificada, a los agentes del referido Servicio que, en fecha no determinada, se personaron en el Hostal Las Vegas y solicitaron información relativa al precio del alojamiento en dicho establecimiento.

Se alude, asimismo, a la circunstancia de que, en las fechas que se recogen en las facturas de la Residencia del Servicio de Material Móvil de la Guardia Civil, los agentes denunciados se encontraban hospedados en dicha residencia. En este caso se trata de una mera afirmación, no acreditada en modo alguno, por cuanto las facturas acreditan únicamente que se reservó habitación a nombre de las personas que figuran en la misma y que se abonó el importe correspondiente, sin que se haya practicado gestión alguna encaminada a comprobar si la habitación fue o no efectivamente utilizada y, en caso afirmativo, quién fue el que ocupó la habitación, máxime habida cuenta que, como se ha indicado, los familiares también pueden hacer uso de la residencia, obligando, de esta forma, a los investigados a probar que, efectivamente, pernoctaron en el Hostal Las Vegas, hecho que únicamente se podría acreditar mediante las facturas supuestamente falsificadas y a las que posteriormente se hará referencia.

Respecto del presunto delito de falsedad en documento mercantil del que, presuntamente, D. _____ y D. _____ serían autores, y del que el resto de investigados serían cooperadores necesarios, no se cuenta con indicio alguno de la posible comisión por parte de los investigados de dicha infracción penal.

En el informe elaborado por Asuntos Internos, así como en la denuncia del Ministerio Fiscal, se alude a la información obtenida de la página web del Hostal Las Vegas, así como de la información verbal presuntamente facilitada al agente (o agentes) que se personaron en el precitado establecimiento y preguntaron por el precio de las habitaciones, en fecha no determinada. Debe tomarse en consideración que los hechos objeto de la presente denuncia tuvieron lugar en diferentes fechas entre 2011 y 2014, sin que se cuente con indicio alguno de que la información supuestamente ofrecida verbalmente y la facilitada por la página web sea aplicable a cada una de las fechas en que los diversos investigados se alojaron en el Hostal Las Vegas, debiendo tomarse en consideración, asimismo, las variaciones de precio que se producen (si se trata de temporada alta o baja, si el alojamiento se realiza en habitación individual o doble, etc...), circunstancias éstas que ni siquiera han sido objeto de investigación, ni en fase policial ni en las Diligencias de Investigación abiertas en Fiscalía, no contando más que con meras sospechas de la presunta falsedad de las facturas emitidas por el Hostal Las Vegas, siendo así que, como se hace constar en el Auto 295/15 de 23-5-15 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, para que se realice una investigación en un procedimiento penal debe de partirse de la existencia de indicios de una presunta actuación que pueda dar lugar a responsabilidad penal, no siendo suficientes las meras noticias o sospechas.

Además de las posibles variaciones de precio, es lo cierto que no se cuenta con indicio alguno de que las facturas emitidas por el Hostal Las Vegas no se correspondieran a servicios efectivamente prestados, por cuanto, como se ha indicado anteriormente, no se ha acreditado en modo alguno ni que los agentes de la Guardia Civil no se alojaron en dicho hostel, ni tampoco que, efectivamente, pernoctaran en la Residencia de la Guardia Civil, constando únicamente que se emitieron facturas por la utilización de habitaciones en dicha residencia, sin que conste, como también se ha indicado, si fueron los investigados u otras personas los que hicieron uso de dichas habitaciones o pernoctaron en las mismas (en el supuesto de que, efectivamente, se utilizaran), habiendo declarado algún investigado que efectuaba reservas en la Residencia del Servicio de Material Móvil para sus subordinados, sin que concurra circunstancia alguna que haga dudar de la veracidad de tal afirmación.

Tampoco se ha acreditado en modo alguno que no se abonara el importe de las facturas supuestamente falsificadas ni que la presunta falsedad del documento sea la relativa a la cuantías del importe de alojamiento, no bastando a tal efecto el mero "pantallazo" de la página web del hostel ni las manifestaciones verbales efectuadas por una persona que no consta identificada a los agentes de Servicios Internos que, en fecha no determinada, acudieron al hostel, tal y como se ha indicado con anterioridad.

No se puede sino concluir que, respecto del presunto delito de falsedad en documento mercantil no se cuenta con indicio racional y suficiente de su comisión, debiéndose destacar la circunstancia de que esta instructora, al examinar de forma pormenorizada la documental aportada con la denuncia, ha comprobado cómo las facturas emitidas por el Hostal Las Vegas y que, supuestamente, habrían sido falsificadas, no constan incorporadas a las actuaciones, no habiéndose solicitado su aportación, ni en las Diligencias de Investigación ni en la denuncia que dio lugar a la incoación de la presente causa, ni durante la instrucción practicada hasta el momento, siendo imprescindible, por otra parte, la aportación de tales facturas a fin de comprobar la realidad de la coincidencia de fechas a la que se alude en la denuncia, así como el importe que figura en las mismas y el concepto por el que fueron emitidas, en especial, el tipo de alojamiento, al ser circunstancias esenciales para poder determinar que las meras sospechas derivadas de la coincidencia temporal entre las facturas del Hostal Las Vegas y la Residencia del Servicio de Material Móvil de la Guardia Civil así como del importe de las primeras de tales facturas (coincidente con el límite máximo de las cuantías sobre indemnización del servicio en función del grupo de clasificación) constituyen indicios suficientes de la comisión de un ilícito penal, máxime habida cuenta las circunstancias que se aprecian tras examinar las únicas facturas aportadas con la denuncia: las emitidas por la Residencia del Servicio de Material Móvil de la Guardia Civil.

Respecto de los investigados que se enumeran a continuación, en relación a los días indicados, a la vista de las facturas de la Residencia de la Guardia Civil aportadas se comprueba (salvo error, inevitable debido al número de investigados y al volumen de la documentación que ha debido ser examinada) cómo las habitaciones a las que se refieren dichas facturas eran dobles (e incluso triples), sin que conste quién fuera el otro ocupante, ni si, efectivamente, tal y como se ha indicado con anterioridad, los investigados pernoctaron efectivamente o no en tales habitaciones:

.- : se formula denuncia en relación al día 6- 2-12, constando en la factura 1 habitación, 2 personas.

.- : se formula denuncia en relación al día 29-05-2012, constando en la factura una habitación 2 personas.

.- : días 18 y 19-6-2013, una habitación dos personas

.- : día 20-5-13, 1 habitación, 2 personas.

.- : día 4-12-11, 1 habitación, 2 personas.

.- : día 23-3-11, 1 habitación, 2 personas.

.- :del 7 al 10 de marzo de 2011, una habitación dos personas Se denuncia sólo por el día 6 de marzo.

.- : día 14-6-11, 1 habitación 2 personas.

.- : 2-2-2011 una habitación dos personas 14-3-2012, una habitación dos personas 29-5-2012, una habitación dos personas. Se denuncia por los días 1-2-11, 13-3-12 y 29-5-12

.- : día 10-04-13 1 habitación 2 personas.

.- : día 18 de agosto de 2011, una habitación dos personas.

.- : día 12-09-2011 una habitación 2 personas.

.- : días 29 y 30 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 2013, una habitación dos personas. Se denuncia sólo por el día 29 de septiembre

.- : día 4 de julio de 2011, una habitación dos personas.

.- : 1 de marzo 2011: 1 habitación 2 personas, 24 de mayo 2011, 1 habitación 2 personas, 2 de julio 2012, 1 habitación 2 personas

.- : 12 de agosto de 2014, una habitación dos personas 1 de octubre de 2012, una habitación dos personas 12 de agosto de 2014, una habitación dos personas.

.- : días 3 y 4 de marzo de 2014, una habitación 3 personas.

.- : 2 de marzo de 2011, una habitación dos personas 3 de mayo de 2011, una habitación dos personas.

.- : día 19 de enero de 2012, una habitación dos personas.

.- : días 15 y 16 de enero de 2013, una habitación dos personas.

.- : día 16 de octubre de 2011, una habitación dos personas.

.- : día 16 de marzo de 2011, una habitación 3 personas.

.- : día 15 de mayo de 2012, una habitación 2 personas.

.- : día 20 de febrero de 2012, una habitación dos personas.

.- : días 22 y 23 de abril de 2014, una habitación dos personas.

.- : día 23 de mayo de 2012, una habitación dos personas.

.- : 12 de enero de 2011 una habitación dos personas 18 de junio de 2012 una habitación dos personas 5 de agosto 2014, una habitación dos personas.

.- : días 7 y 8 de mayo de 2014, una habitación dos personas.

.- : 7 y 8 de mayo de 2014, una habitación dos personas. Se denuncia únicamente por un día: 7 de mayo

.- : 9 y 10 de junio de 2013, una habitación dos personas Se denuncia sólo un día: 9 de junio

.- : 7 de febrero de 2011, una habitación dos personas 15 de marzo de 2011, una habitación dos personas 2 de agosto de 2012, una habitación dos personas

.- : día 8-02-2012, una habitación dos personas.

.- : día 24 de febrero de 2011, una habitación dos personas.

.- : 17 de abril de 2013, una habitación dos personas 10 de octubre de 2012, una habitación dos personas.

.- : 4 de febrero de 2014, una habitación dos personas 19 de abril de 2012, una habitación dos personas 29 de mayo de 2013, una habitación dos personas

.- : día 25 de marzo de 2013, una habitación 3 personas.

.- : 9 de abril de 2013, una habitación dos personas 6 de mayo de 2014, una habitación dos personas 26 de junio de 2013, una habitación dos personas, 26 de agosto de 2014, una habitación dos personas

.- : día 23 de febrero de 2011, una habitación dos personas.

.- : día 23 de febrero de 2011, una habitación dos personas.

.- : 10 a 12 de mayo de 2011, una habitación dos personas, 20 a 21 de noviembre de 2012, una habitación dos personas. Se denuncia también por el día 14 de mayo de 2011, fecha en la que no consta que estuviera alojado en la Residencia

.- : día 20 de junio de 2013, una habitación dos personas.

.- : día 16 de marzo de 2011, una habitación dos personas.

.- : día 2 de febrero de 2011, una habitación dos personas.

.- : día 9 de octubre de 2011, una habitación, dos personas.

.- : día 6 de mayo de 2013, una habitación, dos personas.

- .- : día 4 de septiembre de 2012, una habitación 3 personas.
- .- : días 16 a 20 de octubre de 2011 una habitación dos personas.
- .- : 23 de octubre de 2011, una habitación dos personas, 28 de noviembre de 2013, una habitación dos personas 29 de noviembre de 2012, una habitación dos personas.
- .- : día 27 de noviembre de 2012, una habitación dos personas.
- .- : 25 de febrero de 2014, una habitación dos personas 8 de octubre de 2012, una habitación dos personas, 27 de noviembre de 2013, una habitación dos personas.
- .- : día 8 de octubre de 2012, una habitación dos personas.
- .- : día 1 de mayo de 2014, una habitación dos personas.
- .- : día 27 de marzo 2011, una habitación dos personas.
- .- : día 29 de septiembre de 2011, una habitación dos personas.
- .- : día 1 de septiembre de 2011, una habitación dos personas.
- .- : 17 de enero de 2011, una habitación dos personas 13 de junio de 2012, una habitación dos personas
- .- : 6 de febrero de 2013, una habitación dos personas 20 de marzo de 2013, una habitación dos personas, 24 de septiembre de 2012, una habitación dos personas 12 de diciembre de 2012, una habitación dos personas
- .- : 24 de febrero de 2011, una habitación dos personas 10 de mayo de 2012, una habitación dos personas.

En otros casos, de las facturas aportadas con la denuncia se constata cómo el mismo investigado abonó el importe correspondiente a más de una habitación, no siendo posible que se hospedara en más de una:

- .- : 3-11-13, dos habitaciones: la 304 para dos personas, y la 313 para una persona, 20-11-2011: dos habitaciones, la 424 para dos personas y la 425 para una persona.
- .- : 30 de mayo de 2013, dos habitaciones: la 313 para dos personas y la 312 para una persona.
- .- : 18 de agosto de 2013, dos habitaciones (la 301 y la 304, la primera para una persona y la segunda para dos).
- .- : 7 de abril de 2012 dos habitaciones (la 421 y la 420) cada una para dos personas.

Respecto de algunos investigados, del examen de las ya referidas facturas, se constata cómo los mismos abonaron el importe correspondiente al alojamiento en la Residencia de la Guardia Civil sin que se formule denuncia más que por algunos de dichos días, sin que conste si, en relación a los días en los que no coincidían fechas de facturas (de la Residencia y del Hostal) los agentes tenían derecho a solicitar indemnización por razón de servicio o no. Esto ocurre así en los siguientes casos:

- .- : 23-10-11 1 habitación, 1 persona (alojado en Residencia también los días 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2011).
- .- : del 7 al 10 de marzo de 2011, una habitación dos personas. Se denuncia sólo por el día 6 de marzo.
- .- : Se aportan facturas correspondientes a los días: 2-02-2011 2011 una habitación dos personas, 14-3-2012, una habitación dos personas; 29-5-2012, una habitación dos personas. Se denuncia por días 1-2-11, 13-3-12 y 29-5-12, aunque se reclamen perjuicios por 4 días de alojamiento .
- .- : Se aportan facturas correspondientes a los días: 16 y 17 de abril de 2012, una habitación una persona, 19 de septiembre de 2011 una habitación una persona 28 de noviembre de 2011, una habitación una persona. Se denuncia sólo por días 19 de septiembre y 28 de noviembre de 2011, y 16 de abril de 2012.
- .- : 29 y 30 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 2013, una habitación dos personas. Se denuncia sólo por el día 29 de septiembre.
- .- : 5 de abril de 2011, una habitación dos personas 14 de junio de 2011, una habitación dos personas 12 de julio de 2011 una habitación 3 personas, 13 de septiembre de 2011 una habitación 3 personas 15 de noviembre de 2011, una habitación dos personas Se denuncia únicamente por 5 días.
- .- : 7 y 8 de mayo de 2014, una habitación dos personas. Se denuncia únicamente por un día: 7 de mayo.
- .- : 21 a 25 de abril de 2013, una habitación una persona 20 a 22 de mayo de 2013 una habitación una persona 9 a 13 de junio de 2013 una habitación una persona. Se reclama sólo por tres días, 21 de abril, 20 de mayo y 9 de junio de 2013, de todos los que estuvo

presuntamente alojado en la residencia.

.- : 26, 27, 28, 29 y 30 de enero de 2014, una habitación una persona Se formula denuncia únicamente por 4 días: 27 a 31 de enero.

.- : 9 y 10 de junio de 2013, una habitación dos personas Se denuncia sólo un día: 9 de junio.

.- : 28 y 29 de mayo de 2012, una habitación una persona 24 a 26 de mayo de 2011, una habitación una persona. Se denuncia únicamente por 4 días: los días 24 a 26 de mayo de 2011 y 28 a 30 de mayo de 2012.

.- : 21 a 25 de abril de 2013, una habitación una persona 9 a 12 de junio de 2013: una habitación, los dos primeros días una persona y los dos últimos dos personas, 25 y 26 de junio de 2013, una habitación una persona. Se denuncia únicamente portres días: 21 de marzo, 9 y 25 de junio de 2013.

.- : del 5 al 16 de junio de 2011 (12 días) una habitación una persona. Se denuncia sólo por un día: el 5 de junio.

.- : 11 a 15 de noviembre de 2012, una habitación (el día 11 dos personas, los 4 restantes una persona) Se denuncia por un solo día: el 11 de noviembre

.- : 20 a 22 de mayo de 2013, una habitación una persona 9 a 13 de junio de 2013, una habitación una persona 25 y 26 de junio de 2013, una habitación una persona. Se denuncia únicamente por tres días: 20 de mayo, 9 y 25 de junio de 2016

.- : 26 de febrero a 10 de marzo de 2012 (14 días), 8 a 12 de mayo de 2011 (5 días), 28 a 30 de mayo de 2012 (3 días) , 24 a 28 de noviembre de 2013 (5 días) una habitación una persona. Se denuncia solo por diez días: 8 a 13 de mayo de 2011, 26 y 27 de febrero de 2012, 28 a 31 de mayo de 2012, y 24 y 25 de noviembre de 2013.

.- : 21 a 25 de abril (5 noches) de 2013, una habitación dos personas 20 a 22 de mayo de 2013, una habitación dos personas, 9 a 13 de junio de 2013, una habitación una persona. Se denuncia por 3 noches: 21 de abril, 20 de mayo y 9 de junio de 2013.

Respecto del investigado , Se aportan facturas correspondientes a los días: 5 de octubre de 2011, una habitación dos personas; 9 y 10 de enero de 2013, una habitación dos personas; 10 y 11 de enero de 2012, una habitación dos personas; 11 y 12 de enero de 2011, una habitación dos personas; 4 y 5 de febrero de 2014, una habitación dos personas; 7 y 8 de febrero de 2012, una habitación dos personas; 9 de febrero de 2011 una habitación dos personas; 4 y 5 de marzo de 2014, una habitación dos personas; 6 de marzo de 2013 una habitación dos personas; 9 de marzo de 2011 una habitación dos personas; 2 y 3 de abril de 2013, una habitación una persona; 1 y 2 de abril de 2014, una habitación dos personas; 9 de abril de 2012, una habitación dos personas; 5 y 6 de abril de 2011, una habitación dos personas; 4 de mayo de 2011, una habitación dos personas; 4 y 5 de junio de 2013, una habitación una persona; 1 y 2 de julio de 2014, una habitación dos personas; 3 y 4 de julio de 2012, una habitación dos personas; 9 y 10 de julio de 2013, una habitación dos personas; 6 de julio de 2011, una habitación dos personas; 2 y 3 de septiembre de 2014, una habitación dos personas; 1 y 2 de octubre de 2014, una habitación dos personas; 4 y 5 de noviembre de 2014, una habitación dos personas, Y 9 de noviembre de 2011, una habitación dos personas. De la documentación aportada, se evidencia que se formula denuncia por 40 días, siendo éstos los que el investigado permaneció alojado en la Residencia del Servicio de Material Móvil, siendo así que en el Hostal Las Vegas, según la misma documentación, permaneció alojado únicamente 24 días (9, 10 y 11 de julio de 2014; 4, 5 y 6 de febrero de 2014; 4, 5 y 6 de marzo de 2014; 1, 2 y 3 de abril de 2014; 1, 2 y 3 de julio de 2014; 2, 3 y 4 de septiembre de 2014; 1, 2 y 3 de octubre de 2014, y 4, 5 y 6 de noviembre de 2014).

Incluso se observa cómo, en algún supuesto, se formula denuncia en relación a un día en el que no consta que el investigado estuviera alojado en la Residencia de la Guardia Civil, como ocurre en el supuesto de D. , en el que se hace constar la existencia de factura por alojamiento en el Hostal Las Vegas el día 14 de mayo de 2011, fecha en la que no consta estuviera alojado en la referida Residencia.

En consecuencia, del mero cotejo de archivos no cabe apreciar indicio suficiente de criminalidad, habiendo sido aconsejable que tras las Diligencias de Investigación abiertas en Fiscalía, se hubiera concretado la denuncia a personas concretas, en relación a días concretos y tras haber, al menos, descartado otras posibles explicaciones a la coincidencia de facturas, máxime habida cuenta las explicaciones ofrecidas por los investigados: que la Residencia del servicio de Material Móvil la utilizaban para guardar armamento, uniformidad y material de trabajo, que les resultaba útil para dejar aparcado en lugar seguro el vehículo oficial con el que se

desplazaban, o, simplemente, razones relativas a la vida privada (visitas de la familia, poder gozar de intimidad, etc...), explicaciones éstas que resultan verosímiles, sin que se pueda dudar de la veracidad de los declarantes, máxime habida cuenta que no consta practicada gestión alguna (ni por el Servicio de Asuntos Internos ni en las Diligencias de Investigación de Fiscalía) que acredite que los agentes investigadores efectivamente pernoctaron en la Residencia del Servicio de Material Móvil de la Guardia Civil y que, en consecuencia, no pudieron pernoctar en el Hostal Las Vegas.

SEXTO.- La jurisprudencia detalla los elementos necesarios para la existencia del delito de estafa que son, según la STS de 14 de julio de 2005, entre otras, los siguientes:

1º.- Un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno.

2º.- Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias todas del caso concreto; la maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficientes; la idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia en el específico supuesto contemplado, el doble módulo objetivo y subjetivo desempeñará su función determinante.

3º.- Originación o producción de un error esencial en el inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que lleva a actuar bajo una falsa presuposición, y a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.

4º.- Acto de disposición patrimonial con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente, es decir, que la lesión del bien jurídico tutelado, el daño patrimonial, sea producto de una actuación directa del propio afectado, consecuencia del error experimentado y, en definitiva, del engaño desencadenante de los diversos estadios del tipo; acto de disposición fundamental en la estructura en la estructura típica de la estafa que ensambla o cohonesta la actividad engañosa y el perjuicio irrogado, y que ha de ser entendido genéricamente, como cualquier comportamiento de la persona inducida a error, que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño patrimonial a sí misma o a un tercero, no siendo necesario que concurren en una misma persona la condición de engañado y de perjudicado.

5º.- Ánimo de lucro, propio o a favor de otro, como elemento subjetivo del injusto, exigido hoy de manera explícita por el artículo 248 del código Penal entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado, eliminándose, pues, la incriminación a título de imprudencia.

6º.- Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose éste como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente, en cuanto al tipo de estafa se refiere, el dolo "subsequens", es decir, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate; aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado, y el consiguiente perjuicio ocasionado en el patrimonio del sujeto víctima, secundado de la correspondiente voluntad realizativa. Y añade respecto al ánimo de lucro que ha de entenderse como "cualquier ventaja, provecho o utilidad que se proponga obtener el reo con su antijurídica conducta."

En cuanto al engaño como elemento imprescindible y esencial del delito de estafa, el mismo ha sido ampliamente analizado por la jurisprudencia, y así la doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo lo ha identificado como cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación, mendacidad, fabulación o artificio del agente determinante del aprovechamiento patrimonial en perjuicio del otro y así ha entendido extensivo el concepto legal a "cualquier falta de verdad o simulación", cualquiera que sea su modalidad, apariencia de verdad o que le determina a realizar una entrega de cosa, dinero o prestación, que de otra manera no hubiese realizado (STA de 27 de enero de 2000) o hacer creer a otro algo que no es verdad (STS de 4 de febrero de 2001). Así mismo, la STS de 20 de diciembre de 2006, remitiéndose a Sentencias de 27 de junio de 2006, 15 de febrero de 2005 o 22 de diciembre de 2002, dice que "la estafa, como elemento esencial requiere la concurrencia del engaño que debe ser suficiente, además de procedente o

concurrente con el acto de disposición de la víctima que constituye la consecuencia o efecto de la actuación engañosa, sin la cual no se habría producido el traspaso patrimonial, acto de disposición que realiza el propio perjudicado bajo la influencia del engaño que mueve su voluntad (STA 1479/2000 de 22 de septiembre, 5771202 de 8 de marzo y 267/2003 de 24 de febrero) y que puede consistir en cualquier acción del engañado que causa un perjuicio patrimonial propio o de tercero, entendiéndose por tal, tanto la entrega de una cosa como la prestación de un servicio por el que no se obtiene la contraprestación.

En consecuencia, el engaño puede concebirse a través de las más diversas actuaciones, dado lo ilimitado del engaño humano y la ilimitada variedad de los supuestos que la vida real ofrece y puede consistir en toda una operación de "puesta en escena" fingida que no responda a la verdad, y por consiguiente, constituye un dolo antecedente (SSTS de 26 de julio y de 2 de marzo de 2000)

Se añade que el engaño sea bastante para producir error en otro (STS de 29 de mayo de 2002), es decir, que sea capaz en un doble sentido: primero para traspasar lo ilícito civil y penetrar en la ilicitud penal, y en segundo lugar, que sea idóneo, relevante y adecuado para producir el error que genera el fraude, no bastando un error burdo, fantástico o inaccesible, incapaz de mover la voluntad de las personas normalmente constituidas intelectualmente, según el ambiente social y cultural en que se desenvuelvan (STS de 2 de febrero de 2002).

Por lo tanto, lo que se requiere es que el engaño sea bastante, es decir, suficiente y proporcionado para la consecución de los fines perseguidos, y su idoneidad debe apreciarse atendiendo tanto a módulos objetivos como en función de las condiciones del sujeto pasivo, desconocedor o con un deformado conocimiento de la realidad por causa de la envidia o mendacidad del agente y del que se puede decir que en cuanto elemento psicológico, intelectivo y doloso de la estafa está integrado por una serie de maquinaciones insidiosas a través de las cuales el agente se atribuye poder, influencia o cualidades supuestas, o aparente la posesión de bienes o crédito, o se vale de cualquier otra tipo de artimaña que tenga la suficiente entidad para que en las relaciones sociales o comerciales pase por persona solvente o cumplidora de su compromisos, como estímulo para provocar el traspaso patrimonial defraudatorio.

El engaño debe ser, pues, antecedente, causante y bastante, entendido este último en sentido subjetivo como suficiente para viciar el consentimiento del sujeto pasivo (SSTS de 15 de julio de 1999, 11 de junio de 2002) idoneidad valorada tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de la totalidad de circunstancias del caso concreto (Sentencia de la Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 21 de marzo de 2002).

Respecto del presunto delito de estafa, no resulta acreditado el empleo de engaño alguno, por cuanto, como se ha indicado en el anterior Razonamiento Jurídico, no se cuenta con indicio racional y suficiente de la posible falsedad de las facturas emitidas por el Hostal Las Vegas, no habiéndose acreditado tampoco en modo alguno que el propietario del Hostal Las Vegas obtuviera beneficio económico alguno como consecuencia de los hechos relatados en la denuncia ni, en su caso, la cuantía de dicho beneficio, sin que, en consecuencia, pueda apreciarse que el mismo actuara con ánimo de lucro.

Por los motivos expuestos, no se aprecia la concurrencia de los elementos del tipo del delito de estafa.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, debe, asimismo, indicarse que algunos de los hechos que se atribuyen a los denunciados serían constitutivos, no de delito, sino de falta de estafa, al haber sido cometidos con anterioridad a la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, estimando que algunas de tales faltas se encontrarían prescritas.

Así, respecto de los investigados _____, a la vista de la documentación obrante en autos, los hechos imputados a los mismos se refieren a la reclamación de indemnización por razón de servicio correspondiente a un día, en el año 2011, por importe notablemente inferior a 400 euros.

También por importe notablemente inferior, en relación a la reclamación de indemnización por razón de servicio correspondiente a un día, en este caso, en el año 2012, se denuncia a los siguientes investigados:

Se formula denuncia por importe notablemente inferior a la ya referida indemnización, correspondiente a un solo día, en el año 2013 respecto de los siguientes investigados .

Por un solo día, en el año 2014, se formula denuncia contra .

En otros supuestos, aun refiriéndose la denuncia a la indemnización correspondiente a más de un día, pudiendo, en consecuencia, apreciar la continuidad delictiva, al no haber unidad natural de acción, sino de pluralidad de acciones presuntamente falsarias, habida cuenta que el importe del perjuicio total reclamado es inferior a 400 euros, nos encontraríamos ante presuntas faltas continuadas de estafa. Ello ocurre en relación a las presuntas faltas de estafa atribuidas a los siguientes investigados.

Según han recordado entre otras las Sentencias de la Sala 2.^ª de 8 febrero 1995, 9 mayo y 7 octubre 1997, el instituto de la prescripción, en general -así se dice en la STC 157/1990, de 18 octubre, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el art. 9.3 CE, puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, desenvolvimiento que, en el ámbito del Derecho Penal, se completa y acentúa en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y en los principios de orientación a la reeducación y reinserción social que el art. 25.2.^º CE asigna a las penas privativas de libertad.

La prescripción penal responde, pues, a principios de orden público primario. De ahí que, encontrándose en apoyo de tal expediente extintivo razones de todo tipo, subjetivas, objetivas, éticas y prácticas, se precise que se trata de una institución que pertenece al derecho material penal y concretamente a la noción del delito y no al ámbito de las estructuras procesales de la acción persecutoria (Cfr. SS. 11 junio 1976, 28 junio 1988, 18 junio 1992 y 20 septiembre 1993).

Constituye doctrina consagrada la de que la prescripción pueda ser proclamada de oficio en cualquier estado del procedimiento en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan. Transcurrido un plazo razonable, fijado por la norma, desde la comisión del delito, la pena ya no es precisa para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención social. Quiere ello decir que el «ius puniendi» viene condicionado por razones de orden público, de interés general o de política criminal, de la mano de la ya innecesariedad de una pena y de cuanto el principio de mínima intervención representa (ver las SS. 4 junio y 12 marzo 1993). En conclusión, resulta altamente contradictorio imponer un castigo cuando los fines humanitarios, reparadores y socializadores, de la más alta significación, son ya incumplibles dado el tiempo transcurrido (Tribunal Supremo 9 mayo 1997), señalando entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 octubre 1995, que sólo tienen virtud interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial, propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladoras de que la investigación o el trámite procesal avanza superando la inactivación y la parálisis.

Únicamente cuando los actos procesales están dotados de auténtico contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción (Sentencia de 8 febrero 1995). Las resoluciones carentes de contenido real no producen el efecto de interrumpir la prescripción. El párrafo 2.0 del art. 114 Código Penal anterior, art. 132 del actual, reconoce tal eficacia a aquellas actuaciones por las cuales el procedimiento «se dirija contra el culpable». No basta, pues, con que aparezca en las actuaciones cualquier resolución. Es preciso que se trate de un impulso real del proceso contra el acusado. De este modo, tal como señala el ATS 20 abril 1994, no interrumpen la prescripción «aquellas resoluciones, normalmente providencias, sin contenido real ni justificación procesal, destinadas a crear apariencia de actividad procesal».

El cómputo de la prescripción, dice la Sentencia de 30 noviembre 1974, no se interrumpe por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento. La de 10 julio 1993 advierte que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de prescripción. Cuando se habla de resoluciones intrascendentes se hace referencia por ejemplo a expedición de testimonios o certificaciones, personaciones, solicitud de pobreza, reposición de actuaciones, incluso órdenes de búsqueda y captura y requisitorias (SS. 10 marzo 1993 y 5 enero 1988).

La extrapolación de tal parecer al supuesto presente, nos permite inferir, que tratándose de faltas, el plazo de prescripción aplicable sería de seis meses (artículo 131.2 del Código Penal en su redacción vigente al tiempo de ocurrir los hechos objeto de la presente causa) sin que quepa la acumulación de períodos interruptivos, tal como preceptúa el párrafo segundo del art. 132, y ha reconocido la Jurisprudencia más reciente, entre otras la Sentencia de 27 enero 1997.

De acuerdo con la anterior doctrina, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente caso, puede advertirse cómo la denuncia se interpuso en fecha 30 de abril de 2015, fecha en la que habría transcurrido ya sobradamente el plazo de seis meses desde que ocurrieron las presuntas faltas de estafa atribuidas a los investigados antes enumerados (al haber tenido lugar el último de los hechos denunciados en 2014), siendo así que de conformidad con el artículo 130.5 del Código Penal, la responsabilidad criminal se extingue por la prescripción del delito.

Por los motivos expuestos, aun en el supuesto de que cupiera apreciar indicios suficientes de la comisión por parte de los referidos investigados de presuntas faltas de estafa, debería declararse la extinción de la responsabilidad criminal por tales faltas por la prescripción.

OCTAVO.- Como recuerda el Auto del TS de fecha 31 de julio de 2013, la decisión que contempla el artículo 779.1.4º LEcrim. es mucho más que una resolución de mero trámite, ya que la fase de investigación o instrucción en el proceso penal sirve con solo para preparar el juicio oral sino también para evitar la apertura de juicio innecesarios. La justificación suficiente de la perpetración del delito que excluye el sobreseimiento provisional y sostiene la decisión de continuar el procedimiento por los trámites del modelo abreviado, requiere algo más que la posibilidad o la sospecha más o menos fundada de la comisión del delito. Requiere de un juicio positivo de probabilidad de condena, basado en la valoración del material indiciario producido en cuanto potencial prueba suficiente de cargo en el juicio oral para la condena. (Auto nº 628/2014 de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Madrid).

Como ya se ha hecho constar en anteriores Razonamientos, respecto del presunto delito de falsedad documental no se cuenta con indicio racional y suficiente alguno de la posible comisión de dicho delito por parte de ninguno de los investigados, tratándose de meras sospechas derivadas de la coincidencia de la cuantía que figura (presuntamente) en las facturas emitidas por el Hostal Las Vegas con el importe máximo de la indemnización por razón de servicio correspondiente a los agentes de la Guardia Civil denunciados, así como en la información obtenida de la página web del referido hostel y de una supuesta información verbal facilitada por persona no identificada en fecha no determinada, datos estos manifiestamente insuficientes para estimar necesaria la realización de diligencias de investigación en un procedimiento penal.

Tampoco se cuenta con indicio alguno de la posible comisión por parte de los investigados de un delito de estafa, encontrándose, incluso, prescritas la mayoría de las faltas de estafa que se atribuyen a los denunciados, por cuanto únicamente respecto de dos de los denunciados (D. _____ y D. _____) la cuantía a la que ascendería el perjuicio presuntamente ocasionado excede de 400 euros.

NOVENO.- Por todo lo anteriormente razonado y considerando que lo actuado no resulta debidamente acreditada la comisión por los investigados de infracción penal alguna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones y el archivo de las mismas.

Asimismo, respecto de los investigados enumerados en el Razonamiento Jurídico Séptimo de la presente resolución, procede declarar la extinción de la responsabilidad penal por prescripción respecto de las presuntas faltas de estafa por las que han sido denunciados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO el sobreseimiento provisional de las presentes Diligencias Previas. Asimismo, ACUERDO declarar la extinción de la responsabilidad criminal por la prescripción de las presuntas faltas de estafa por las que han sido denunciados, por el transcurso del plazo legalmente establecido, respecto de los siguientes investigados .

personadas, comunicándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reforma y/o apelación.

Se declaran de oficio las costas causadas.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña María Teresa Abad Arranz, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid. Doy fe.-